



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

-26-
Ventanas
OV

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 013-DPE-DPESM- 2017

TRAMITE No. DPE-DPESM- 658-2016-RQO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Delegación Provincial de Esmeraldas.-

Esmeraldas, 18 de septiembre de 2017; las 08H50

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- La Delegación de la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas, tiene conocimiento del presente caso mediante petición del señor Fausto Linares Araujo Burgos, presentada el 20 de abril del 2016, quien manifiesta: "Es el caso que el día martes 19 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 15H00, me acerqué hasta la empresa de agua potable y Alcantarillado San Mateo, a pagar por el consumo del líquido vital como lo he venido haciendo desde muchos años atrás, cual es mi sorpresa que una de las empleadas de dicha institución me dijo que por orden de la superioridad los cobros por el pago de planillas de agua se lo estaba haciendo en las ventanillas del Banco de Guayaquil y Banco Pichincha. Actitud que no la veo bien y por eso la rechazo desde todo punto de vista, porque no es posible que los usuarios en su mayoría son de escasos recursos, muchas veces no tienen para cubrir el valor de las planillas peor cubrir otro valor por los derechos de transacción que cobran los Bancos (...)"

2.- La petición se presenta en contra del señor Gerente de la EAPA San Mateo, por presunta vulneración al derecho a la consulta y el derecho humano al agua, así como al derecho a la información precisa y adecuada, establecido en los artículos 12, 52 y 61 numeral 4 de la Constitución de la República.

3.- Mediante Providencia N° 01-DPE-DEPM-658-2016, del 26 de abril de 2016, a las 17H25, se admite a trámite la petición y se dispone se notifique con el contenido de esta Providencia al señor Álvaro Calderón Piedra, Presidente Ejecutivo de la EAPA SAN MATEO de Esmeraldas, para que conteste en el plazo de ocho días.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES:

4.- Consta de fojas 1 a 3 del expediente la petición presentada por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, en contra del señor Álvaro Calderón Piedra, Presidente Ejecutivo de EAPA San Mateo.

5.- Mediante Providencia N° 01-DPE-DEESPM-658-2016, de fecha 26 de abril de 2016, las 17H25, que consta de fojas 4 y 5 del expediente, se admite a trámite la petición y se dispone se notifique con el contenido de esta providencia al señor Álvaro Calderón Piedra, Presidente Ejecutivo de la EAPA San Mateo, para que contesten en el plazo de ocho días.

6.- A fojas 7 y 8 del expediente, consta el Formulario de Registro para Visitas In Situ, así como el informe de la visita realizada a la EAPA SAN MATEO, de fecha miércoles 4 de mayo de 2016, a las 10H00, en la que se tuvo una conversación directa con el señor Álvaro Calderón, Presidente Ejecutivo de la EAPA, sobre el cierre de las ventanillas donde se realiza el pago del servicio de agua potable por parte de los usuarios.

7.- A foja 9 del expediente, consta el escrito presentado por el señor Álvaro Calderón, Presidente Ejecutivo de la EAPA, por el que da contestación a la Providencia de Admisibilidad N° 01-DPE-DEPM-658-2016, del 26 de abril de 2016, a las 17H25, mediante la cual esta Delegación realiza el requerimiento al titular de la empresa EAPA SAN MATEO en atención a la queja presentada por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, en la que entre otras cosas dice:

da

“Es un interés personal del señor Presidente de la República y de esta Administración, adoptar todas las medidas y acciones tendiente a solucionar de una vez por todas, los permanente problemas que ha venido soportando la EAPA SAN MATEO y que como consecuencia de aquello, la ciudad de Esmeraldas, ha sido condenada a soportar la permanente falta de agua potable esencial para la vida.

“Por ello, hemos asumido con responsabilidad la administración de esta empresa y estamos adoptando medidas siempre encaminadas a devolverle este derecho fundamental como es el agua, a las y los habitantes de Esmeraldas, y no negamos que posiblemente en nuestro afán de entregarle a las y los ciudadanos una entidad que cumpla y satisfaga la permanente necesidad de agua; podemos cometer errores; pero todos de buena fe y jamás puede cruzar por nuestra mente la violación de derechos humano alguno de las personas (...).”

8.- En el expediente a foja 10 consta la providencia 02-DPE-DPESM-658-2016-RQO, de fecha 23 de mayo de 2016, las 10H30, mediante la que se agrega el escrito presentado por el señor Álvaro Calderón, Presidente Ejecutivo de la EAPA, por el que da contestación a la petición del señor Fausto Linares Araujo Burgos, referente a la reclamación sobre las falta de ventanillas para el pago del servicio de agua potable.

9.- A foja 11 del expediente consta el escrito presentado por el señor Álvaro Calderón, Presidente Ejecutivo de la EAPA SAN MATEO, por el que manifiesta que: “En nuestro interés permanente de dotar de servicio de agua potable a la ciudad de Esmeraldas y dar un mejor servicio a todos los ciudadanos de la ciudad, hemos trasladado nuestras oficinas al edificio de FLOPEC, ubicado en la Av. del Pacífico; pero aún en el edificio de las calles Salinas y Sucre, labora un personal que atenderá en la planta baja del edificio donde estamos atendiendo en la actualidad. De acuerdo a las conversaciones mantenida con usted, hemos tomado la decisión de abrir ventanilla para el cobro directo a los usuarios del agua potable, una vez que los propietarios del edificio, nos autoricen la utilización de las oficinas en la planta baja, trámite que se encuentra en marcha (...).”

10.- A foja 13 del expediente consta la Providencia N° 3-DPE-DPESM-658-2016, de fecha 22 de junio del 2016, a las 11H07, por la cual se manda aparejar al expediente el escrito presentado por el señor Álvaro Calderón, Presidente Ejecutivo de la EAPA, por el que manifiesta entre otras cosas que: “En nuestro interés permanente de dotar de servicio de agua potable a la ciudad de Esmeraldas y dar un mejor servicio a todos los ciudadanos de la ciudad”.

11.- Consta a foja 15 del expediente, el escrito presentado por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, por el que realiza sus alegaciones a lo manifestado por el señor Álvaro Calderón, Presidente Ejecutivo de la EAPA, referente a la apertura de las ventanilla para el pago del servicio de agua potable.

12.- A foja 16 del expediente, consta la Providencia N° 04-DPE-DEPSM-658-2016, del 04 de julio de 2016, a las 17H16, por la cual se apareja al expediente el escrito presentado por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, por el que realiza sus alegaciones a lo manifestado por el señor Álvaro Calderón, Presidente Ejecutivo de la EAPA, referente a la apertura de las ventanilla para el pago del servicio de agua potable.

13.- a foja 19 del expediente, consta la Providencia N° 05-DPE-DEPSM-658-2016, del 09 de noviembre de 2016, las 16H45, mediante la cual se insiste al señor Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Prestación de Servicio Público de Agua Potable, sobre la apertura de las ventanillas para el pago del servicio de agua potable.

14.- Consta a foja 21 del expediente, el escrito presentado por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, por el que se pronuncia referente a la no apertura de las ventanillas para el pago del servicio de agua potable, por parte del señor Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Prestación de Servicio Público de Agua Potable.

15.- A foja 22 del expediente, constan la Providencia N° 06-DPE-DEPSM-658-2016, del 12 de diciembre de 2016, las 17H13, mediante la cual agrega el escrito presentado por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, por el que se pronuncia referente a la no apertura de las ventanillas para el pago del servicio de agua potable, por parte del señor Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Prestación de Servicio Público de Agua Potable.

16.- A foja 24 del expediente consta la Providencia N° 07-DPE-DEPSM-658-2016, del 17 de abril de

- 27 -
V. Linares
o/v

2017, las 13H06, mediante la cual se insiste bajo prevenciones de ley al representante legal de la Eapa San Mateo, informe sobre la apertura de las ventanillas para el pago del servicio de agua potable.

17.- A foja 25 del expediente, consta el Oficio N° EAPASM-PE-2017-0088-0F, de Esmeraldas, 25 de abril de 2017, emitido por el señor Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Prestación de Servicio Público de Agua Potable, por el que informa de la apertura de las cajas de recaudación, en cumplimiento de la Providencia N° 07-DPE-DEPSM-658-2016, del 17 de abril de 2017, las 13H06, mediante la que se le insiste en que informe sobre la apertura de las ventanillas para el pago del servicio de agua potable.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS:

a). Derecho a ser consultado.-

18.- En su queja el señor Fausto Linares Araujo Burgos, ha manifestado que: "Es el caso que el día martes 19 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 15H00, me acerqué hasta la empresa de agua potable y Alcantarillado San Mateo, a pagar por el consumo del líquido vital como lo he venido haciendo desde muchos años atrás, cual es mi sorpresa que una de las empleadas de dicha institución me dijo que por orden de la superioridad los cobros por el pago de planillas de agua se lo estaba haciendo en las ventanillas del Banco de Guayaquil y Banco Pichincha. Actitud que no la veo bien y por eso la rechazo desde todo punto de vista, porque no es posible que los usuarios en su mayoría son de escasos recursos, muchas veces no tienen para cubrir el valor de las planillas peor cubrir otro valor por los derechos de transacción que cobran los Bancos".

19.- Conforme lo determina el artículo 1 de la Constitución de la República, "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada". Así mismo el Art. 10 Ibídem, establece que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

20.- El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3).- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

21.- El artículo 61 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "2).- Participar en los asuntos de interés público, 4).- Ser consultados".

Es decir, el poder que el pueblo otorga a los servidores públicos, lo hace con el objetivo que sea utilizado para mejorar el funcionamiento de las instituciones, sobre todo en los aspectos principales como la atención al público en la prestación de un mejor servicio. Por tanto, quien reciba el mandato del soberano está en la obligación de conocer e identificar cual es el interés superior y común de los ciudadanos, con la visión de transformar el servicio en calidad y calidez, realizando cambios que ayuden a muchos y que no afecten los derechos de los ciudadanos o de sus clientes, el poder debe ser utilizado para el beneficio total de un pueblo o la sociedad en general.

22.- Pero en este caso sin observar, la afectación de los derechos de los usuarios del servicio de agua potable, se obliga a cancelar el consumo del líquido vital en bancos privados, donde se cobran \$ 65 centavos de dólares, por servicios bancarios. Si las personas son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, se entiende que deben ser consultados para ser informado de lo que se pretende hacer y que le puede afectar en sus derechos Constitucionales.

En un informe temático sobre la consulta previa, denominado "un derecho de participación", elaborado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se manifiesta: "En primer lugar debemos establecer que la participación es un derecho humano que busca viabilizar que las personas, comunidades y pueblos participen en la vida social y política de los Estados; sin embargo este derecho humano, visto desde la diversidad étnica genera una mayor complejidad, pues busca salvaguardar la recreación de estas

df

entidades históricas con identidad y culturas propias, frente a decisiones estatales que puedan afectarlas”.

Del párrafo anterior se puede colegir la obligatoriedad de toda autoridad que actúa en base a una potestad pública, mediante la cual se garanticen derechos humanos fundamentales, promover la participación de la población en asuntos de su interés que puedan afectarles, para evitar futuras reclamaciones,

23.- La no participación ciudadana en las decisiones que tomen las autoridades, activa el derecho de resistencia garantizado el Art. 98 de la Constitución de la República que dice: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las Personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

b). Derecho humano al agua.-

24.- A pesar que este expediente no se inicia por la vulneración al derecho al agua, es necesario observar que la reclamación se da por la obligatoriedad del pago por la prestación de este servicio en las ventanillas de los bancos privados, y no en las ventanillas de la proveedora, lo que justificaría la oposición de los usuarios del servicio a no pagar el mismo por la inconformidad en razón de la afectación a sus derechos humanos, al obligarlos a pagar más de lo señalado en la planillas emitidas por la empresa prestadora del servicio. Si la ciudadanía se resiste al pago por las razones indicadas, corre el riesgo de que se le vulneren sus derechos por eventuales corte del servicio.

25.- Al respecto al derecho humano al agua, se debe señalar que la Constitución del Ecuador reconoce este derecho en el artículo 12, lo reconoce como parte de los derechos del buen vivir. El agua es sin duda imprescindible para la vida humana y de la naturaleza; y, cuando es para el uso o consumo humano adquiere sin igual importancia, que ha sido destacada por la comunidad internacional.

Sobre el derecho humano al agua en el artículo 12 de la Constitución del Ecuador, dispone: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

26.- De la misma forma el art. 314 establece que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable (...) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”.

Con mayor profundidad la Constitución al referirse a los SECTORES ESTRATÉGICOS, SERVICIOS Y EMPRESAS PÚBLICAS, indica en el Art. 318: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias”.

27.- En el ámbito internacional, el derecho humano al agua adquiere fundamental importancia para el ejercicio y goce de los demás derechos humanos. En tal sentido “El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. ”

28.- “En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua. El artículo 1.1 establece que: “El derecho

humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación nº 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. "

El 28 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución Del Consejo de Derechos Humanos A/HCR/RES/18/1, que habla sobre el derecho humano al agua potable y a un saneamiento saludable. El Consejo daba, así, la bienvenida a la compilación de buenas prácticas sobre el derecho al agua potable y a un saneamiento saludable, en la que la Relatora Especial ponía especial énfasis en las soluciones prácticas relacionadas con la implantación del derecho humano al agua potable y a un saneamiento saludable.

29.- Por su parte, "El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estima que ha llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso, en igual de condiciones y sin discriminación, a una cantidad suficiente de agua potable para usos personales y doméstico, lo que comprende agua para el consumo, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, para mantener la vida y la salud. El Estado debe dar prioridad a esos usos personales y domésticos por sobre los otros usos, y adoptar medidas para garantizar que esta cantidad suficiente sea de buena calidad, asequible para todos y pueda recogerse a una distancia razonable del hogar de la persona. "

30.- La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia N° T-614/10, en cuanto al derecho humano al agua manifiesta: "El cobro que realizan las empresas de servicios públicos, así como la suspensión de éstos en caso de incumplimiento en el pago, tienen respaldo en el ordenamiento jurídico y constituyen actuaciones legítimas a la luz del artículo 365 de la Constitución. Sin embargo, en virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales, dichas empresas deben abstenerse de suspender un servicio público esencial en caso de incumplimiento en el pago, cuando (i) las personas afectadas por esa medida sean sujetos de especial protección constitucional; (ii) se trate de establecimientos constitucionalmente protegidos en atención al servicio que prestan y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión de sus usuarios; (iii) esté debidamente acreditado que se trata de usuarios que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio y (iv) se constate que el accionante no realizó conexiones fraudulentas a las redes de suministro".

31.- En un ensayo publicado en la página web por el señor Pedro Lipcovich, en cuanto al corte de agua dice: "El dueño de un almacén tiene derecho a no venderle más a quien no le haya pagado, pero un servicio público no se debe cortar", sostiene Hugo Torre, el hombre que, después de un mes con el agua cortada por disposición de Aguas Argentinas, consiguió que la Cámara de Apelaciones ordenara a esa empresa "reponer en 48 horas el servicio de agua corriente y cloacas". Según los fundamentos del fallo, la existencia de una deuda impaga, cualquiera sea su monto, no justifica el corte, ya que "el suministro de agua potable es un servicio público y resulta ser un elemento vital para la subsistencia". Ayer, la empresa Aguas Argentinas comunicó que todavía no fue notificada del fallo pero que "no bien nos notifiquemos, cumpliremos la medida dispuesta por la Justicia".

32.- Cuando hablamos de los Derechos de las y los usuarios del servicio de agua potable, hablamos del deber del Estado a garantizar a través de la institución prestadora del servicio, un derecho humano fundamental, lo cual demanda una prestación adecuada del servicio público domiciliario como parte de la realización efectiva en el desarrollo de las personas, que permita el real disfrute de ese derecho humano, que le asegure un nivel de vida con dignidad, acorde a las normas establecidas, en un Estado Constitucional de derechos y justicia.

33.- Tal como lo manifiesta José Albear Restrepo, cuando se refiere a los Derechos de servicio públicos, en Derechos Colectivos de los Usuarios al Servicio Público Domiciliario: "El Estado social y democrático de derecho tiene una concreción técnica en la noción de servicio público. El Constituyente al acoger esta forma de organización político-social elevó a deber constitucional del Estado suministrar prestaciones a la colectividad. La naturaleza social y democrática del Estado considera a cada ciudadano como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, la administración está sujeta a un concepto evolutivo de mayores prestaciones y mejores servicios al público, según las cambiantes necesidades y la complejidad del mundo moderno".

a). "La idea de servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado social y democrático de derechos, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detentan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad con necesidades insatisfechas. La legitimidad del Estado depende del cumplimiento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública. La población es sensible a la efectiva realización de los fines esenciales del Estado, en particular porque sobre ella pesa la carga del régimen impositivo. La corrupción y el fraude generalizados hacen que el ciudadano perciba la presencia del Estado como una carga insoportable y pueden conducir a su destrucción o al desmonte de las prestaciones sociales a su cargo. Por ello los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, sin perjuicio del principio de la solidaridad social".

34.- La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-270/04, dice: a. "Desde la perspectiva constitucional la Corte ha precisado que al usuario de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías: 1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1° de la C.P.), 2. Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P), 3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.), 4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.), 5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)".

35.- Este hecho de cortar el servicio de agua potable a los usuarios, constituye actos aberrantes que vulneran derechos humanos, afectando su dignidad, cuando se pretende someter al otro al cumplimiento de costumbres que no constituyen ley menos progreso en materia de derechos humanos en un estado constitucional de justicia y derechos, que van en menoscabo de los más altos intereses económico de las personas, violentando también lo prescrito en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5 numeral dos que dice:

"No se podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos por o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenios, reglamentos o costumbres".

IV. CONSIDERACIONES:

36.- Del análisis del expediente podemos y del escrito que presenta el señor Ing. Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Presentación Servicios Públicos de Agua Potable, y Alcantarilla de los Cantones Esmeraldas, Atacames y Rioverde y que consta a foja 9 del expediente, en el párrafo 5 él manifiesta entre otras cosas las siguientes: "El convenio con los bancos Pichincha y Guayaquil, y de otras alternativas que seguiremos implementando, para el cobro de las planillas por el consumo de agua potable, está destinado primero a darle opciones o alternativa de pago a los consumidores, que por lo general realizan transacciones en los bancos y tienen la oportunidad de en una sola ventanilla realizar sus transacciones bancarias y el pago de servicio, de agua potable, luz energía eléctrica, teléfono y con lo cual optimiza considerablemente el tiempo; y segundo para evitar la fuga de los ingresos por el consumo de agua potable y que los mismos sirvan para dotar de un mejor servicio a las y los ciudadanos".

37.- El Ing. Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Presentación Servicios Públicos de Agua Potable, y Alcantarilla de los Cantones Esmeraldas, Atacames y Rioverde, mediante oficio N° EAPASM-EP-2017-0088-OF, de Esmeraldas, 25 de abril de 2017, hace conocer que durante la permanencia de la empresa en las instalaciones de FLOPEC, las recaudaciones eran realizadas en las diferentes entidades financieras en donde la empresas de Agua Potable y Alcantarillado Esmeraldas mantiene sus cuentas.

En la actualidad, las nuevas oficinas de la EAPA San Mateo, se encuentran ubicadas en los Centros de Atención Ciudadana- CAC, ubicada en el Puerto Pesquero de la Ciudad de Esmeraldas, lugar donde se han reaberturado las cajas de recaudación, en cumplimiento de la providencia referida, a partir del lunes 10 de abril de 2017, fecha desde la cual se está atendiendo con total normalidad a nuestros usuarios".

38.- Esto demuestra que, sí se actuó con premeditación, sin observar los derechos de los usuarios,



- 98-
✓ ventanase
00

del servicio de agua potable, y sobre todo a las personas de grupos de atención, ya que según lo manifestado por el señor Ing. Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Presentación Servicios Públicos de Agua Potable, y Alcantarilla de los Cantones Esmeraldas, Atacames y Rioverde, realizó gestión para el pago en los bancos, "para evitar la fuga de los ingresos por el consumo de agua potable", sin pensar en los usuarios que venían cancelando el servicio sin costo adicional, es decir no se priorizó a los consumidores del agua potable.

39.- El Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

El Art. 11 ibídem, en su numerales 3, 6 y 7 dice: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial, de oficio o a petición de parte". "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles interdependientes y de igual jerarquía". "El reconocimiento de los Derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, no excluirá los demás Derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

40.- La queja formulada por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, en contra del señor Ing. Álvaro Calderón Piedra, Representante Legal de la Gestión de Presentación Servicios Públicos de Agua Potable, y Alcantarilla de los Cantones Esmeraldas, Atacames y Rioverde, es de competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo previsto en el artículo 215 numerales 3 de la Constitución de la República, que otorga Facultad a la Defensoría del Pueblo; cuando establece que la Defensoría del Pueblo, tiene como facultad la de: "Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos". Concordante con el Art. 2 literal b) y 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establecen que corresponde al Defensor del Pueblo: "Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales, individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador garanticen". "Cualquier persona, en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna podrá dirigirse al Defensor para presentar una queja (.....)". Concordante con el Art. 2 numerales 1 y 2 de las Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015, sobre las Reglas para la Admisibilidad de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo.

41- Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y Reglamentarias, especialmente a los prescrito en el artículo 2015 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y artículo 25 del Reglamento de Trámites de Quejas y Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite esta Delegación de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Esmeraldas y en virtud a lo desarrollado en la presente investigación y conforme a sus competencia constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela de los derechos de las persona a ser consultadas, así como el derecho humano al agua. **DISPONE LO SIGUIENTE.-**

V. RESOLUCIÓN:

UNO: DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimientos constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, específicamente el artículo 12, que establece: "El Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez" y conforme a lo dispuesto en el Art. 2 numerales 1 y 2 de las Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015, sobre las Reglas para la Admisibilidad de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo.

Dos: ACEPTAR la petición presentada por el señor Fausto Linares Araujo Burgos, por presumir la violación al derecho a ser consultados, hecho que afecta al derecho de los seres humanos, en razón de que el Art. 10 de la Constitución manifiesta: "Las personas, comunidades, pueblos,

V. Cantanero

nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales"; por lo tanto siendo así las intervenciones de las personas que se sienten afectadas son necesarias para el desarrollo del Estado Social de justicia y derechos.

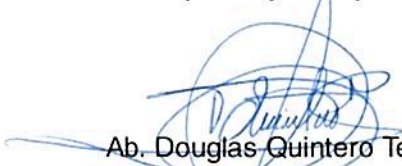
TRES: EXHORTAR al señor Ing. Juan Carlos Córdova, Representante Legal de la Empresa de agua potable y alcantarillado San Mateo (EAPA) en Liquidación, tener siempre presente que las personas son titulares de los derechos y por ende, observar las garantías Constitucionales que el Estado reconoce a las y los ecuatorianos, con el fin de garantizar una adecuada protección de los derechos humanos, con el uso razonable a ser consultados, conforme lo establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

CUATRO: RECOMENDAR al señor Ing. Juan Carlos Córdova, Representante Legal de la Empresa de agua potable y alcantarillado San Mateo (EAPA) en Liquidación y a las y los servidores de dicha Empresa cumplir con los principios y garantías Constitucionales, que permitan respetar, proteger y garantizar los derechos de sus titulares, fundamentalmente el derecho humano al agua.

CINCO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar de la presente Resolución.

SEIS: Se deja salvo a las partes para que ejerzan las acciones legales o constitucionales que consideren pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-


Ab. Douglas Quintero Tenorio



DELEGADO PROVINCIAL ESMERALDAS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Notificaciones

Señor:

Fausto Linares Araujo Burgos

Peticionarios

Dirección: Sucre y Muriel

TLF. 062725050

Correo: faustoaraujo745@hotmail.com

señor Ing.

Juan Carlos Córdova

Representante legal de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo (EAPA) en Liquidación.

En su despacho

